República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía formulada por **CARLOS ALBERTO CARDOZO CASTILLO**, contra **CONSTRUCCIONES COLOMBIANA OHL S.A.S.** y **AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, integrantes del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (5) días la subsane acorde las siguientes falencias:

1. Atendiendo lo dispuesto en el Art. 82-2 C.G.P., deberá señalar el domicilio del demandante y de los demandados CONSTRUCCIONES COLOMBIANA OHL S.A.S. y AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. Aclarándose que, a diferencia de lo indicado por el vocero judicial, los consorcios no tienen personería jurídica y por ende los llamados a responder por las obligaciones contraídas son sus integrantes.

2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4° exige que la demanda contenga *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".* Revisada la pretensión tercera encuentra el despacho que la actora deberá modificarla, debiendo indicar los extremos temporales respectos de los cuales habrá de ordenarse el pago de los intereses moratorios de las facturas de venta No. FVE-1 y FVE-2.

3. Atendiendo las prescripciones del Art. 82-5 C.G.P., deberá modificar el hecho primero debiendo discriminar por separado, el relato factico que corresponda a las facturas de venta No. FVE-1 y FVE-2, refiriendo la fecha de creación y exigibilidad de cada uno de los títulos.

4. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 5°, dispone que a la demanda deberán acompañarse los demás documentos que la ley exija, por lo tanto, tendrá que aportar el acuse o constancia de recibido emanado del mismo sistema de la ejecutada, a fin de verificar la **radicación efectiva** de las facturas de venta electrónicas No. FVE-1 y FVE-2.

5. Deberá indicar la dirección electrónica del demandante.

6. Como quiera que se advierte que el poder adosado, tiene la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por el ejecutante desde su correo electrónico inscrito en el registro mercantil, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ab52bd7d4f810dda05d7c5529cfadfaea439e994448b97a9772d154dad02bb7
Documento generado en 23/08/2021 03:03:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.103 del 24 de agosto de 2021.